



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** <u>3094</u> **DE** 21/03/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6**"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.





De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>13 &</sup>quot;Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".
14 "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.





**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este





resolución no. 3094 de 21/03/2024

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6**, (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 163 del 24/04/2000 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que transitaba por una ruta no autorizada.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

# 11.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en una ruta no autorizada.

#### Radicado No. 20225341903172 del 19 de diciembre del 2022

Mediante Radicado No. 20225341903172 del 19 de diciembre del 2022, La Secretaría Distrital de Movilidad, remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386851 del 04 de octubre del 2022, impuesto al vehículo de placa WCS805, vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** toda vez que se encontró que el vehículo "(...) Transita en cambio de ruta por la calle 15 con CRA 69" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:





> "(...) Articulo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

"(...) **Articulo 16**.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015386851 del 04 de octubre del 2022 impuesto a la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. con NIT. 860002566 - 6, a través del vehículo de placa WCS805 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que desarrolla la actividad transportadora, al transitar por una ruta no autorizada.

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>15</sup>. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente





En consecuencia, el Despacho considera que conforme a los hechos incorporados en el IUIT No. 1015386851 del 04 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa WCS805, vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** presuntamente prestó un servicio no autorizado.

**DÉCIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos** 

12.1 Cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente prestó un servicio no autorizado, al prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros al transitar por una ruta no autorizada.

Que de conformidad con el IUIT No. 1015386851 del 04 de octubre de 2022 impuesto al vehículo de placa WCS805, vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio por una ruta no autorizada.

Que para esta Entidad la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** al presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros cambiando de ruta, es una conducta que se configura como un servicio no autorizado, de esta manera transgrediendo lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la en empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:





a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
  - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  - 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
  - 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
  - 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
  - 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** por la presunta vulneración a los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **NIT. 860002566 - 6,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento





Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera FLOTA LA MACARENA S.A. con NIT. 860002566 - 6.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



#### **CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3094 DE 21/03/2024

Notificar:

FLOTA LA MACARENA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

<sup>17</sup>"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

R-014 Página **8** de **10** 





#### 3094 21/03/2024 DE RESOLUCIÓN No.

Dirección: Calle 127 A No. 53 A - 45 Torre 2 Piso 2 Oficina 201 Centro Empresarial Colpatria

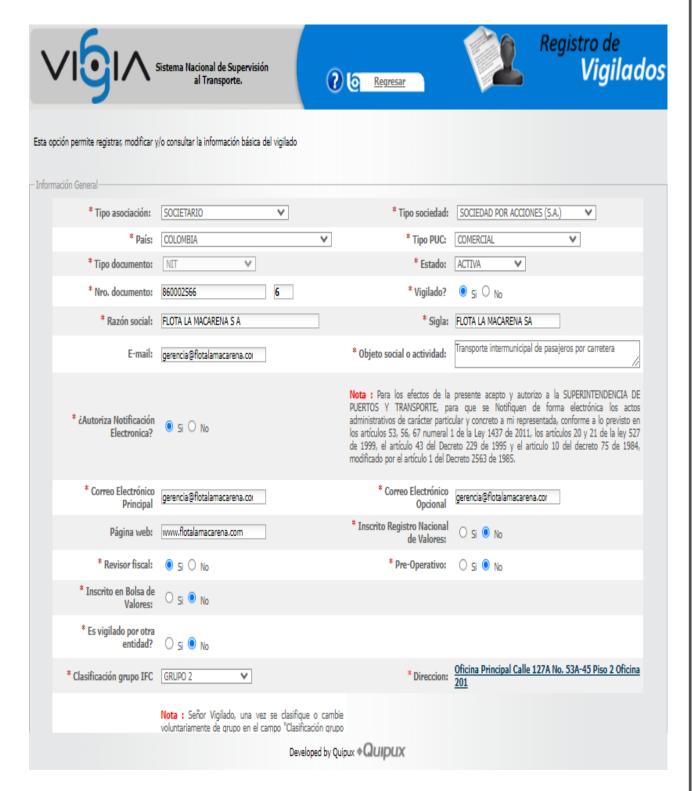
Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotalamacarena.com

**Proyectó:** .John Pulido – Profesional Especializado DITTT **Revisor**: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

Página **9** de **10** 









El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA LA MACARENA S A

Nit: 860.002.566-6 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

00008864 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1972

Último año renovado: 2024

Fecha de renovación: 6 de marzo de 2024

Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of 201

Centro Empresarial Colpatria

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@flotalamacarena.com

Teléfono comercial 1: 4254900 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of

Centro Empresarial Colpatria

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: gerencia@flotalamacarena.com

Teléfono para notificación 1: Teléfono para notificación 2: 4254900 No reportó. Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.2.784, Notaría 5 Bogotá, del 3 de diciembre de 1.953, inscrita el 14 de diciembre de 1.953, bajo el No. 23.326 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA LA MACARENA S.A." estracto aclaratorio de la escritura No. 2.784 del 6 de febrero de 1.954 bajo el No. 23.450.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Resolución No. 4069 del 24 de mayo de 1.983, inscrita el 20 junio de 1.983 bajo el número 134.770 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de

3/20/2024 Pág 1 de 11

# RUES Registro Único Empresarial y Social

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

funcionamiento.

Mediante Resolución No. 20204200057897 del 16 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en virtud del artículo 83/84 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 15 de septiembre 2021, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2020 con el No. 02624177 del libro IX.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

La explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, por medio de vehículos automotores como buses, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carrotanques, etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o asocien; también podrá comprar y vender repuestos, combustibles y lubricantes para toda clase de vehículos; importar vehículos, repuestos, combustible y lubricantes; explotar talleres de reparación de toda clase de automotores y estaciones de servicios. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tengan por finalidad permitirle el ejercicio de derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles; adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas, partes de capital y acciones en otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlas, arrendarlas o venderlos; aceptar prendas, dar y aceptar fianzas y tomar y dar dinero en mutuo, con interés. De otra parte, podrá tener inversiones en instrumentos negociables que jueguen o no bolsa; ser socia de sociedades cuyos objetos sean afines, complementarios o conexos al enunciado. Parágrafo primero. Así mismo podrá explotar, administrar y/o operar los servicios conexos al transporte de pasajeros por carretera tales cómo terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios postales tales como, pero sin limitarlo a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa, servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas o complementarias a éstas, a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recarga de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros directamente o junto con terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración, e igualmente, podrá obrar y desarrollar la actividad de corresponsal bancario de entidades debidamente autorizadas por la superintendencia financiera de Colombia. Parágrafo segundo. De manera general, la empresa dentro de su objeto social podrá desarrollar cualquier actividad mercantil lícita. Así mismo podrá explotar, administrar y/o

3/20/2024 Pág 2 de 11



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

operar los servicios conexos al transporte de pasajeros por carretera tales como terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios postales tales como, pero sin limitarla a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa; servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas complementarias a éstas; a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recargo de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros, directamente o junto con ACI ACI ACI terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración.

#### CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO

: \$5.373.853.980,00 No. de acciones : 3.866.082,00 Valor nominal : \$1.390,00

\* CAPITAL SUSCRITO

: \$4.252.585.460,00 Valor

No. de acciones : 3.059.414,00 : \$1.390,00 Valor nominal

\* CAPITAL PAGADO \*

: \$4.252.585.460,00 Valor : 3.059.414,00 No. de acciones

: \$1.390,00 Valor nominal

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El Gerente y su primer suplente y segundo suplente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En caso de faltas temporales o absolutas del gerente asumirá la representación legal, sin necesidad de decisión previa, el primer del gerente, quien tendrá las mismas facultades y limitaciones que el gerente y ocupara el cargo hasta que el gerente asuma de nuevo sus funciones y en el evento de falta absoluta del gerente el primer suplente ocupara el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido. El segundo suplente solo podrá asumir la representación legal a falta de los dos anteriores y ejercerá el cargo de acuerdo a los previsto para el primer suplente. Son atribuciones del representante legal, además de las señaladas en la ley las siguientes: A.- Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de planes, programas, reglamentos, presupuestos y políticas generales de la compañía. B.- Representar a la sociedad como persona jurídica. C.- Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. D.- Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y

3/20/2024 Pág 3 de 11





El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

administración de los negocios, seña larles su remuneración, atribuciones y removerlos cuando lo estime conveniente. E.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que sobre la situación financiera de la sociedad exigen la ley. F.- Transigir, conciliar, comprometer y en todo caso, atender los asuntos litigiosos que se susciten con terceros, utilizando cualquier mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley, y constituir apoderados judiciales para los mismos. Cuando la transacción, la conciliación o el mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley o la disposición del derecho en conflicto, exceda de mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), se requerirá autorización de la Junta Directiva. G.- Mantener bajo custodia los bienes de la sociedad. H.- Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sometiendo a la Junta Directiva aquellos en que por su naturaleza o cuantía esta deba intervenir. I .-Elaborar los reglamentos de trabajo e higiene de la empresa, o los que conforme a las disposiciones legales vigentes sean necesarios adoptar para el normal funcionamiento de la empresa, y obtener de las autoridades competentes su aprobación cuando esta sea requerida. J.-Celebrar los actos y los contratos comprendidos en el objeto social. Cuando la cuantía del acto o del contrato exceda el valor equivalente a mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), requerirá autorización o aprobación de la Junta Directiva. Cuando se trate de licitaciones y/o contratos y/ o actos que tengan por objeto la concesión o adjudicación de rutas, no se requerirá la aprobación de la Junta Directiva. K.- Cumplir con los demás deberes impongan los estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva autorizar al gerente para constituir apoderados permanentes, en determinada clase de negocios.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2013 con el No. 01751134 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Rafael Sarmiento C.C. No. 19494310

Apolinar

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer German Sarmiento C.C. No. 79372424

Suplente Del Apolinar

Gerente

Por Acta No. 80 del 3 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2015 con el No. 02047100 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Segundo Angela Marcela Cardona C.C. No. 46677616

3/20/2024 Pág 4 de 11



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Suplente Gerente

PRINCIPALES

Del Sanchez

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 90 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2023 con el No. 02932953 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Sarmiento Apolinar	C.C. No. 79372424
Segundo Renglon	Jairo Alberto Pineda Perez	C.C. No. 19220620
Tercer Renglon	Francisco De Paula Torres Rodriguez	C.C. No. 2868029
Cuarto Renglon	Parmenio Lopez Ramirez	C.C. No. 17137750
Quinto Renglon	Concepcion Apolinar De Sarmiento	C.C. No. 21213094
Sexto Renglon	Jairo Laverde Polania	C.C. No. 17350178
Septimo Renglon	Carlos Mario Roa Ovalle	C.C. No. 80491226
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	NOMBRE Edgar Alirio Bogota Muñoz	IDENTIFICACIÓN C.C. No. 17105823
CARGO	Edgar Alirio Bogota	
CARGO Primer Renglon	Edgar Alirio Bogota Muñoz Manuel Gustavo Moreno	C.C. No. 17105823
CARGO Primer Renglon Segundo Renglon	Edgar Alirio Bogota Muñoz Manuel Gustavo Moreno Torres Ciro Alfonso Medina	C.C. No. 17105823 C.C. No. 79300254
CARGO Primer Renglon Segundo Renglon Tercer Renglon	Edgar Alirio Bogota Muñoz  Manuel Gustavo Moreno Torres  Ciro Alfonso Medina Nieto	C.C. No. 17105823 C.C. No. 79300254 C.C. No. 73102794
CARGO Primer Renglon Segundo Renglon Tercer Renglon Cuarto Renglon	Edgar Alirio Bogota Muñoz  Manuel Gustavo Moreno Torres  Ciro Alfonso Medina Nieto  Alfonso Lopez Ramirez Luis Hernando Vasquez	C.C. No. 17105823  C.C. No. 79300254  C.C. No. 73102794  C.C. No. 17106913

REVISORES FISCALES

3/20/2024 Pág 5 de 11

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013 con el No. 01748870 del Libro IX, se designó a: S dei Listadi

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Guillermo Mantilla C.C. No. 19138266

Principal Plata

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Rocio Lucena Rodriguez C.C. No. 51867993

Suplente Gantiva

#### **PODERES**

Que por Escritura Pública No. 3399 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 1996, inscrita el 23 de agosto de 2012 bajo el No. 00023237 del libro V, compareció Rafael Sarmiento Apolinar, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.494.310 de Bogotá, en su calidad de gerente general de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder judicial general a la abogada Rosalba Torres Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.491.555 de Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional 68.258 expedida por el consejo superior de la judicatura, para representar a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. Judicial y administrativamente. Que dicho poder confiere facultades de: A. Representar a la sociedad en toda clase de proceso y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, ante los juzgados, tribunales superiores, tribunales de lo contencioso administrativo, de arbitramento, corte suprema de justicia, consejo de estado, procuraduría y fiscalía general de la y en general, ante cualquier autoridad investida de jurisdicción perteneciente a la rama jurisdiccional del poder público. B). Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Santafé de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público. C). Absolver interrogatorios de parte en nombre de la sociedad y confesar en nombre de la misma, transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse de todas las providencias o actuaciones administrativas que surjan y donde la sociedad tenga intereses, así como para interponer los recursos y seguir adelante les actuaciones correspondientes. D). Constituir con las mismas facultades apoderados especiales para representar a la sociedad por activa o por pasiva en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga intereses.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7905	16-XII-1.960	5 BOGOTA	16-XII-1.960 NO. 29.201
3203	13-VII-1.966	5 BOGOTA	23-VII-1.966 NO. 36.155
6346	2- IX-1.969	6 BOGOTA	29- IX-1.969 NO. 41.217
3090	17- V-1.973	6 BOGOTA	25- VI-1.973 NO. 10.304
3102	13- X-1.978	5 BOGOTA	30- X-1.978 NO. 63.451
341	26- II-1.985	31 BOGOTA	7-III-1.985 NO.166.614
3639	18-XII-1.985	31 BOGOTA	13- I-1.985 NO.183.384

3/20/2024 Pág 6 de 11



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

5555	31- X-1.988	31 BOGOTA	16-XII-1.988	NO.252.804
3845	4- X-1.989	32 BOGOTA	19-X -1.989	NO.277.870
2326	21-VII-1.992	32 STAFE BTA	4-VIII-1.992	NO.373.642
3400	27-IX1.996	32 STAFE BTA	15XI-1.996	NO.562.113

3400 27-IX1.996 32 STAFE	BTA 15XI-1.996 NO.562.113
	BTA 15XI-1.996 NO.562.113 reformados así:
The articles do la conjuded has side	no formado a cofi.
Los estatutos de la sociedad han sido	reformados asi:
DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 17 de diciembre de	00661422 del 21 de diciembre
1998 de la Revisor Fiscal	de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 1 de agosto	
de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá	2003 del Libro IX
D.C.	
Cert. Cap. del 19 de agosto de	00894063 del 21 de agosto de
2003 de la Revisor Fiscal	2003 del Libro IX
E. P. No. 0001911 del 28 de julio	00947770 del 12 de agosto de
de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá	2004 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 1052 del 6 de junio de	01641244 del 8 de junio de
2012 de la Notaría 15 de Bogotá	2012 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 01795 del 25 de julio de	01755258 del 8 de agosto de
2013 de la Notaría 43 de Bogotá	2013 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 2798 del 12 de noviembre	01886763 del 21 de noviembre
de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá	de 2014 del Libro IX
D.C.	,6
	02184975 del 10 de febrero de
2017 de la Notaría 43 de Bogotá	2017 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 523 del 22 de marzo de	02320251 del 10 de abril de
2018 de la Notaría 43 de Bogotá	2018 del Libro IX
D.C.	
E. P. No. 82 del 17 de enero de	
2023 de la Notaría 5 de Bogotá	2023 del Libro IX
D.C.	

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de diciembre de 1997, inscrito el 23 de diciembre de 1997 bajo el número 00615456 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE LIMITADA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2016 de Representante Legal, inscrito el 7 de junio de 2016 bajo el número 02110567 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE CHIQUINQUIRA S.A

Chiquinquirá (Boyacá)

Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio Presupuesto:

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT Domicilio: Girardot (Cundinamarca)

3/20/2024 Pág 7 de 11

# RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio Fecha de configuración de la situación de control : 2016-03-31

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921 Actividad secundaria Código CIIU: 4731

Otras actividades Código CIIU: 5320, 4520

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA LA MACARENA

Matrícula No.: 00168347

Fecha de matrícula: 25 de marzo de 1982

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 17 113 26 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE

TRANSPORTE BOGOTA SALITRE

Matrícula No.: 00497564

Fecha de matrícula: 5 de mayo de 1992

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 23 69 60 Terminal De Transporte Ed

Administrativo P4 Of 405

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - TERMINAL DEL SUR

Matrícula No.: 01904247

Fecha de matrícula: 10 de junio de 2009

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

3/20/2024 Pág 8 de 11



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Cl 57 Q 75 F 82 Sur Tq 9 Y 10

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. TERMINAL DE

TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO ROJO

Matrícula No.: 02408998

Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 23 69A 55 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE

TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO

AMARILLO

Matrícula No.: 02409000

Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 23 69 A 55 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA TERMINAL DE TRANSPORTE

BOGOTA MODULO AZUL 2

Matrícula No.: 02409003

Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 23 69 11 Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA YOMASA

Matrícula No.: 02587691

Fecha de matrícula: 26 de junio de 2015

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 83 S 00 39 E Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - LIMONCITOS

Matrícula No.: 02801734

Fecha de matrícula: 5 de abril de 2017

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Km 27 + 0.50 Via Bogota Villavicencio

Costado Iz

Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A

Matrícula No.: 02935336

Fecha de matrícula: 20 de marzo de 2018

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Terminal Saliente Del Norte Cl 192 No.

19-43 Taq 10

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. - ENVIOS

Matrícula No.: 03006431

Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2018

3/20/2024 Pág 9 de 11



Municipio:

#### **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Dg 23 69 11 Modulo 5 Bg 501 Terminal De

Transportes Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A.

Matrícula No.: 03100449

Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Ac 24 95A 80 Et2 Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 109.171.998.199 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción: 20 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación: 6 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

3/20/2024 Pág 10 de 11



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado



3/20/2024 Pág 11 de 11





Asunto: Radiación de iuit de forma individual

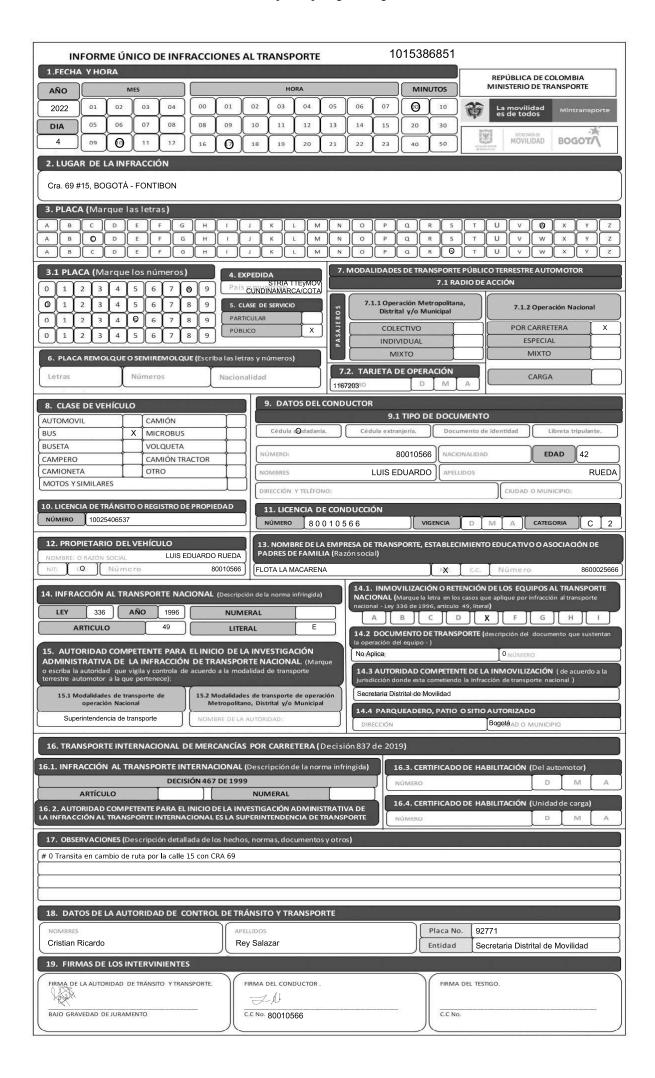
Fecha Rad: 19-12-2022 10:51 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25





# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 21234

**Emisor:** notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** gerencia@flotalamacarena.com - gerencia@flotalamacarena.com

Asunto: Notificación Resolución 20245330030945 de 21-03-2024

**Fecha envío:** 2024-03-21 16:18

**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la	Fecha: 2024/03/21	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 21 23:24:24 2024 GMT

Hora: 18:24:24

Estampa de tiempo al envio de la notificacion

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

**Tiempo de firmado:** Mar 21 23:24:24 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2024/03/21 Hora: 18:38:39 Dirección IP: 66.102.8.163

Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**

Asunto: Notificación Resolución 20245330030945 de 21-03-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a) Representante Legal

#### FLOTA LA MACARENA S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

#### Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Nombre

3094.pdf	90168b59a27fcb829f394df314a9ebd7bb37dfad2d4f552619aa9cb3bc58b8c6



--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co